



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**
Primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio
Tipo de trámite:	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante:	RP Dental S.A.
Demandado:	E.S.E. Hospital Francisco Valderrama
Radicado:	05837 31 03 001 2022 00009 00
Asunto:	Rechaza por falta de jurisdicción Ordena remitir expediente

Examinada la demanda de la referencia, encuentra este despacho que carece de jurisdicción para conocer del trámite de la misma, por lo que se procede con su rechazo (CGP, art. 90), previo las consideraciones que a continuación se relacionan.

I. Antecedentes

1.1. Proceso Radicado 05837-31-03-001-2019-00097-00

Con anterioridad la sociedad RP Dental S.A., interpuso ante esta dependencia, demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama, a la que le correspondió el radicado 2019-00097-00 y con base en los títulos valores allegados (facturas de venta), se libró mandamiento de pago a cargo de la entidad demandada.

Posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución y se adelantaron actuaciones dentro del cuaderno cautelar, para lograr hacer efectiva la obligación ejecutada. No obstante, en Auto del 17 de noviembre de 2021, se declaró la falta de jurisdicción y la nulidad del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, disponiendo remitir el expediente a los juzgados administrativos de reparto, correspondiéndole dicho trámite al

Juzgado Tercero Administrativo de Turbo, quien conoce del mismo bajo el radicado 2021-00171.

1.2. Proceso Radicado 05837-31-03-001-2021-00116-00

Situación similar ocurrió con el proceso ejecutivo de radicado 2021-00116-00, en el que la sociedad RP Dental S.A., interpuso demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama y con base en los títulos valores (facturas de venta) allegados, se libró mandamiento de pago parcial a cargo de la demandada y se ordenó notificar al Ministerio Público.

No obstante, en Auto del 17 de noviembre de 2021, se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de reparto, correspondiéndole dicho trámite al Juzgado Tercero Administrativo de Turbo, quien conoce del mismo bajo el radicado 2021-00170.

II. Consideraciones

De conformidad con lo previsto por el legislador en los numerales 2 y 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contencioso administrativa conoce de los procesos relativos a “contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública” y de los ejecutivos “originados en los contratos celebrados por esas entidades”. De allí que, con anterioridad, este despacho ya hubiese determinado que los títulos que dieron origen al acuerdo de pago que aquí se pretende ejecutar, debían ser de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al efecto, en las citadas actuaciones el despacho consideró el precedente establecido por la corrección doctrinaria de la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹ en el marco de la ejecución de títulos-valores derivados de un contrato estatal². Esa línea fue precisada por la Corte Constitucional en auto del 22 de julio de 2021³. En esta última el alto tribunal estableció la siguiente regla de decisión:

¹ C.S. de la J. – SJD, 10/12/2012, Radicado: 110010102000201202768 00, H. Villarraga, citado por este despacho en auto del 21/1/2021 dentro del expediente 05837 31 03 001 2020 00103 00

² Autos del 17/nov/2021 e05837 31 03 001 2019 00097 00 y e05837 31 03 001 2021 00116 00

³ Cconst. 22/jul/2021, A403/21, C. Pardo; Tesis reiterada el 22/oct/2021, Auto 871/21, C. Pardo; 18/nov/2021, Auto 989/21, G. Ortiz

En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.

Vale destacar que, si bien se trataba de un caso en el que se adosaron como títulos de ejecución unas facturas de venta, en el análisis del caso concreto, la corporación realizó el siguiente análisis:

46. De todo lo expuesto en precedencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que el 15238333300320190005700 se trata de un proceso ejecutivo, derivado de un aparente incumplimiento contractual atribuido a la entidad pública, en el marco del contrato estatal que la vinculaba (cuyo régimen es completamente indiferente para efectos de definir la autoridad judicial competente, en virtud del artículo 104.2 del C.P.A.C.A). En consecuencia, la competencia para conocer del proceso ejecutivo radica en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

47. Es lo que dice el artículo 104.2 del C.P.A.C.A al establecer que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocerá de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)”; y el artículo 104.6 del C.P.A.C.A al establecer que también conoce de los procesos “ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades” [Subrayado fuera de texto].⁴

III. Caso concreto

En el presente asunto se tiene que la ejecutada es la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama del Municipio de Turbo, Antioquia, es decir, una entidad pública descentralizada constituida como empresa social del estado (L 100/1993, art. 194). Según se desprende del acuerdo de pago aportado, el mismo se suscribió por el no pago de las facturas que fueron objeto de recaudo en los procesos ejecutivos que cursaron en esta dependencia judicial con los radicados 2019-00097 y 2021-00116⁵, los cuales, como se mencionó en los antecedentes, fueron remitidos por falta de jurisdicción por versar sobre facturas de venta expedidas en virtud del servicio de suministro de productos médico-quirúrgicos solicitados por la entidad pública y que correspondieron en reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Turbo, quien conoce actualmente de los mismos bajo los consecutivos 2021-00171-00 y 2021-00170-00, respectivamente.

⁴ Ibídem.

⁵ 01DemandaAnexos, pág. 39

En una interpretación que atiende la línea expuesta por la Corte Constitucional, este despacho considera que el “nuevo” proceso también debe ser conocido por la jurisdicción contenciosa administrativa. Lo anterior, en la medida que, al margen de que se ejecuten las facturas emitidas inicialmente o como en esta oportunidad un documento posterior que integró en uno sólo esos valores adeudados, la cuestión jurídica resulta siendo la misma, es decir, un proceso ejecutivo que tiene origen en los contratos celebrados por una entidad pública (L. 1437/2011 art. 104.6).

Lo anterior, puede corroborarse en el “ACUERDO DE PAGO SUSCRITO ENTRE RP DENTAL S.A. Y LA E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA DE TURBO”⁶, que se pretenden ejecutar ahora, en cuyas consideraciones puede leerse lo siguiente:

“(…)

A) La E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA, solicitó a **RP DENTAL S.A.**, el servicio de suministro de productos médico-quirúrgicos, los cuales fueron recibidos por el Hospital real y oportunamente, comprometiéndose a cancelar las obligaciones en las fechas pactadas, servicios que fueron prestados oportunamente como se evidencia en la aceptación de las facturas de venta que se relacionan en esta transacción.

B) En virtud del incumplimiento de las facturas mencionadas anteriormente, la sociedad RP DENTAL S.A.S., por medio de apoderada judicial presentó demandas ejecutivas singulares de mayor cuantía, las cuales le correspondieron por reparto al Juzgado 01 Civil del Circuito de Oralidad de Turbo, bajo radicados 2019-9700 y 2021-11600.

C) Que RP DENTAL S.A. y la E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA DE TURBO con el objeto de resolver la controversia suscitada por la facturación pendiente de pago y precaver mayores perjuicios y costos para las partes, de manera libre y espontánea decidieron buscar una alternativa diferente a la judicial para el pago de los dineros adeudados a **RP DENTAL S.A.** por valor de **MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$1.277.304.412) M/L**, por concepto de capital.”

En el mismo sentido, la cláusula quinta del acuerdo de pago celebrado, consagra:

“**CLÁUSULA QUINTA.** Una vez verificado el primer pago estipulado para el día 30 de noviembre de 2021, la sociedad RP DENTAL S.A., se compromete a remitir memorial al despacho solicitando la suspensión dentro de los procesos ejecutivos de mayor cuantía instaurados en contra de la ESE HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA DE TURBO, los cuales se vienen adelantando ante el Juzgado 01 Civil del Circuito de oralidad de turbo, bajo los radicados 2019-97-00 y 2021-116-00, hasta el día 30 de enero de 2024, fecha en la cual se realizaría el último pago.”

Adicionalmente, no se puede desconocer que el citado “ACUERDO DE PAGO SUSCRITO ENTRE RP DENTAL S.A. Y LA E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO

⁶ 01DemandaAnexos, pág.20

VALDERRAMA DE TURBO⁷ es en sí contenido de un contrato estatal. Lo anterior, si se atiende a la naturaleza del acto celebrado, esto es, Contrato de Transacción⁸ y la normativa que los suscribientes invocan como marco regulativo del acuerdo de voluntades, artículos 1627 y 2469 a 2487 del Código Civil⁹. Una tesis contraria implicaría aceptar que es potestad de las partes definir el juez que debe resolver sus controversias.

En consecuencia, se procederá con el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción y se ordenará su remisión a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Ahora, como el monto de las pretensiones fue establecido en: i) capital \$1.229.996.842; ii) Intereses de mora \$470.077.091 y, iii) Honorarios \$262.107.225 se remitirá las actuaciones al Tribunal Administrativo de Antioquia, en tanto que el valor de las pretensiones excede los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (CPACA, art. 152, num. 6)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE

Primero. Rechazar el proceso promovido por la sociedad RP Dental S.A., en contra de la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama de Turbo, Antioquia, por falta de jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Remitir el expediente digital junto con todos sus anexos al Tribunal Administrativo de Antioquia –Reparto- para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁷ 01DemandaAnexos, pág.20

⁸ 01DemandaAnexos, pág.20 Consideración “D”

⁹ 01DemandaAnexos, pág.20 Párrafo introductorio

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c596d51d2d37da491f51525339b7f35ce95c6b6beebf3b60c5de8725795ca04**

Documento generado en 01/03/2022 03:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>